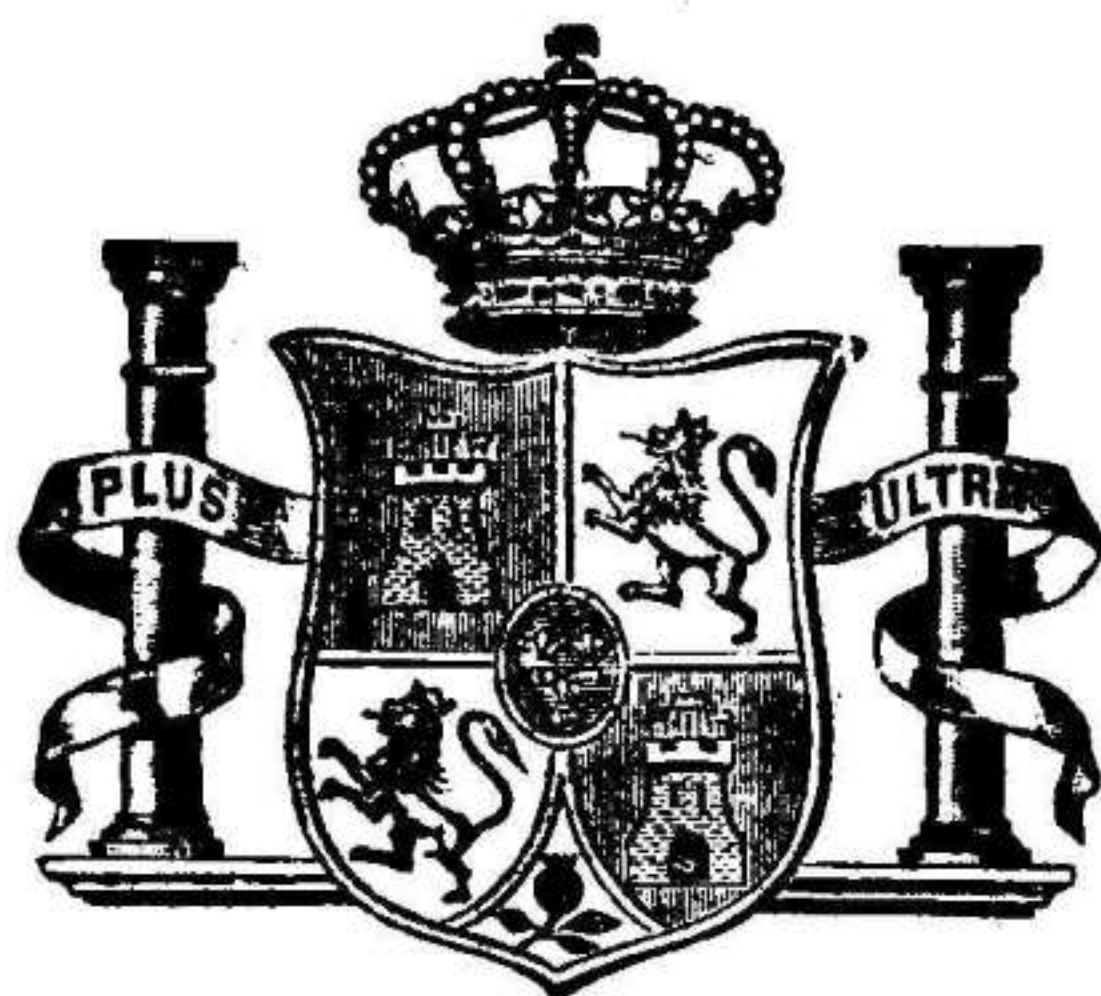


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 10 de Octubre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

*Subsecretaría.—Sección de Política.*

Visto el expediente y recurso de alzada promovido por D. Tomás Pérez Alonso, contra acuerdo de esa Comisión Provincial de 20 de Julio de 1914, que declaró válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Espinosa de Cerrato en 12 de Abril de 1914:

Resultando: Que por el recurrente se formuló reclamación solicitando la nulidad del acuerdo de la Junta municipal del Censo adoptado con fecha 12 de Abril de 1914, por no haber admitido las propuestas presentadas por D. Federico Alonso, D. Antonio Arnaiz, D. Joaquín Pascual y D. Adelino Pinillos, que iban suscritas por Concejales y ex-Concejales que estuvieron presentes ante la Junta, no uniéndose las certificaciones que acreditaban el carácter de los proponentes, por haberse negado la Alcaldía á expedirlos, de cuya instancia el Secretario facilitó recibo al interesado:

Resultando: Que los Concejales electos manifiestan en su defensa que la Junta por mayoría les proclamó candidatos sin reclamación alguna:

Resultando: Que esa Comisión Provincial, en sesión celebrada en 19 de Julio de 1914, acordó por mayoría declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en 12 de Abril de dicho año.

Los Vocales Sres. Redondo Martín y Herrero Abia, formularon voto particular.

Resultando: Que contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio D. Tomás Pérez Alonso, solicitando se revoque dicho fallo, exigiendo la debida responsabilidad al Alcalde de Espinosa de Cerrato y á la mayoría de la Junta municipal del Censo por la conducta observada en las elecciones de que se trata, teniendo en cuenta las alegaciones que tiene hechas en su escrito de reclamación:

Considerando: Que examinada el acta de la Junta municipal del Censo para la proclamación de Concejales, existen y se comprueban infracciones legales que vienen á justificar las reclamaciones, puesto que el acuerdo de la mayoría de la Junta, literalmente dice: «Proclamo Concejales, (digo candidatos) para tomar parte en las primeras elecciones de Concejales», y luego la misma acta declara que se aplica el artículo 29 y quedaban definitivamente elegidos Concejales los candidatos antes citados, contrariedad manifiesta que justifica la ilegalidad del acuerdo y la improcedente redacción del acta:

Considerando: Que el párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un distrito, deba celebrarse no obstante la elección, por el peligro, de que no sintiéndose el Cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo por tanto contrario en absoluto á tal propósito todo artificio que impida á los que en uso de su derecho quieran tomar par-

te en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando: Que por las razones expuestas, allí donde aparece demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y sólo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella:

Considerando: Que reclamados antecedentes necesarios, se está en el caso de resolver al completarse el expediente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso, y en su vista, revocar el acuerdo de esa Comisión Provincial que validó la proclamación hecha por el art. 29 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Octubre de 1915.—Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Pascual Mediavilla y D. José Sánchez contra acuerdo de la Comisión Provincial de Palencia de 15 de Septiembre de 1914, que declaró válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Piña de Campos en 19 de Julio anterior:

Resultando: Que por los recurrentes se formuló reclamación contra la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en 19 de Julio de 1914, fundándose en que dicha Junta ha infringido el art. 29 de la ley Electoral, al no hacer la proclamación más que de cuatro Concejales, siendo seis los propuestos presentados, pues los dos reclamantes lo fueron en tiempo hábil, habiendo sido desestimados por la Junta por ser las doce, protes-

tando el Vocal D. Epifanio Marcilla, quien afirmó eran las once y cuarto por los relojes de la villa y estación; que la convocatoria hecha por el Gobierno de provincia lo fué el 10 de Julio, no habiéndose ajustado el indicador á lo establecido en el art. 37 de la precitada ley, puesto que habiéndose hecho aquélla en Viernes, la designación de adjuntos y suplentes debió de efectuarse el Jueves inmediato, y no el Domingo como se verificó, y la elección de éstos es ilegal por venir desempeñando el cargo durante varias elecciones:

Resultando: Que dada vista á los Concejales electos, éstos manifestaron en su defensa cuanto convino á su derecho, por lo que solicitan la validez de la proclamación de que se trata:

Resultando: Que la Comisión Provincial de Palencia, en sesión celebrada en 21 de Septiembre de 1914, acordó desestimar la protesta y declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo en 19 de Julio anterior:

Resultando: Que contra el anterior acuerdo, recurren en alzada ante este Ministerio D. Pascual Mediavilla y D. José Sánchez, solicitando se declare nula la proclamación de Concejales electos verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Piña de Campos, fundándose para ello, en lo expuesto en su escrito de reclamación que obra en el expediente y de que se hace relación anteriormente:

Considerando: Que en la misma acta de proclamación de candidatos se hace constar por el Vocal D. Epifanio Marcilla que á las once y cuarto se presentaron José Sánchez y Pascual Mediavilla á presentar las propuestas para Concejales que no fueron admitidas por el Presidente, hecho que por sí solo es suficiente para demostrar la ilegal aplicación del artículo 29 de la ley Electoral:

Considerando: Que el párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que, cuando no existe verda-

dera lucha en un distrito, debe celebrarse no obstante la elección, por el peligro de que no sintiéndose el Cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que, establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto á tal propósito todo artificio que impida á los que en uso de su derecho quieren tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando: Que por las razones expuestas, allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y solo convalidar la excepción, cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso y revocando el fallo apelado de esa Comisión Provincial, declarar nula la proclamación de Concejales por el art. 29 en el Ayuntamiento de referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1915.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia de San Mateo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 31 de Diciembre de 1914, el Procurador D. Vicente Lleó, en nombre y representación de D. Luís Ricart Adell y otros seis vecinos de Traiguera, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión, contra el Alcalde de dicha villa, Don Miguel Vicente Vidal, exponiendo:

Que sus representados son subarrendatarios de un trozo de terreno llamado Bancalot, perteneciente á una finca de la Condesa de Torrefiel, sita en aquel término municipal;

Que procedente del río llegan aguas por terrenos privados á la citada finca, regando desde tiempo inmemorial parte de la misma mediante acequia abierta en ella;

Que un trozo del terreno llamado Bancalot quedaba sin regar hasta que en Marzo de 1910 los demandantes sustituyeron la antigua acequia en aquel trozo, regando desde entonces con la nueva cañera una mayor extensión, además de la que ya desde tiempo inmemorial venían regando;

Que esta nueva acequia cruza la carretera de Cenía á Vinaroz, habiéndola cubierto con piedra de sillería en el punto en que secciona la carretera;

Que, por consiguiente, sus representados han venido disfrutando la referida acequia y aprovechando sus aguas para el riego, sin interrupción alguna, desde el año 1910 hasta el día 6 de Julio de 1914, en que fué destruida en la parte cubierta con piedra, por orden del demandado, sin acuerdo alguno del Ayuntamiento, sin notificación previa á los interesados y sin motivo que lo justificara;

Que para facilitar este despejo, los ejecutores de aquella orden desviaron el agua que discurría por la acequia, conduciéndola al río, sin llegar al terreno llamado Bancalot;

Que con tales actos han privado del riego la parte alta y baja del terreno de que se trata, produciendo los consiguientes daños y perjuicios.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina la demanda con la súplica de que en su día se reponga á los demandados en la posesión y tenencia de que han sido despojados, condenando al demandado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, y hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia en desacuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que los actos realizados por el Alcalde de Traiguera están comprendidos entre los de policía, reservados á la Administración por el artículo 226 de la ley de Aguas, como dirigidos á mantener el aprovechamiento común de aguas que por su destino no puedan menos de ser consideradas como públicas; que tales actos no pueden ser combatidos por la vía interdictal ni por acción ordinaria ante los Tribunales, según los artículos 252 y 254 de la referida Ley, por no referirse al dominio de aguas públicas ni al dominio ó posesión de las privadas; y

En que consistiendo los hechos atribuidos al Alcalde en la destrucción de obras ejecutadas sin permiso para aprovechar aguas públicas, no pueden ser contrariados por la vía de interdicto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que las aguas de que se trata son aprovechadas desde inmemorial para el riego de la parte denominada Bancalot, en el término de Traiguera, por lo cual, si bien en su origen ó punto de desviación tienen el carácter de públicas, pierden este carácter y adquieren el de privadas desde que circulan por cauce de esta naturaleza construido artificialmente, siendo, pues, indudable la competencia de los Tribunales para conocer de las cuestiones que sobre ellas se susci-

ten con arreglo á lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas:

Que, por lo tanto, cuantas citas hace el Gobernador en el oficio de requerimiento, resultan inaplicables al caso de autos por referirse á aguas públicas destinadas al abastecimiento de poblaciones y no á riegos, cual es el objeto de las que en este interdicto se ventilan:

Que no hay razón alguna que pueda justificar la destrucción de obras que habían creado un estado de derecho respetable, pues sólo mediante un expediente de expropiación podría privarse á los actores del aprovechamiento de aquellas aguas, por lo cual, al no haber precedido tal formalidad, es indudable que á la Autoridad judicial corresponde amparar, y en su caso, reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado;

Que en el caso presente el Ayuntamiento no había adoptado con anterioridad al acto del despojo acuerdo alguno, habiendo obrado el Alcalde sin ajustarse á las disposiciones legales, por lo cual es procedente contra tales actos la vía de interdicto, según el artículo 89 de la ley Municipal; y que aun suponiendo abusivas las obras llevadas á cabo para ampliación del aprovechamiento de los riegos, desde el momento en que había transcurrido más de año y día en su disfrute por los actores se ha creado un estado posesorio á su favor, contra el cual la Administración es incompetente para acordar la reivindicación, según la Real orden de 10 de Mayo de 1884, debiendo acudir para reivindicar el aprovechamiento ante los Tribunales ordinarios, según establecen las disposiciones legales vigentes:

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

»1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone:

«Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con mo-

tivo de la demanda de interdicto promovida por D. Luís Ricart Adell y otros vecinos de Traiguera contra su Alcalde D. Miguel Vicente Vidal, para que se les reponga en la quieta y pacífica posesión de unas aguas que procedentes de un río y conducidas por terrenos privados, venían disfrutando en parte desde tiempo inmemorial y en parte desde 1910 para el riego de una finca de la que eran subarrendatarios, posesión de la que han sido despojados con los actos que en la demanda se detallan, realizados por dicho Alcalde sin acuerdo alguno previo del Ayuntamiento.

2.º Que de los hechos consignados en la demanda y de las pruebas practicadas en el interdicto, parece desprenderse que se trata de aguas que discurriendo por acequias particulares tienen el carácter de privadas, y que, por lo tanto, las cuestiones posesorias que sobre ella se susciten corresponden á la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas.

3.º Que si la referida Autoridad municipal estimaba que por los demandantes se había realizado una usurpación de las aguas con las obras que para variar su curso realizaron en el año de 1910, y pretendía reivindicarlas, debió acudir, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente, puesto que había ya transcurrido con gran exceso el plazo de año y día, á contar desde que las obras se realizaron, dentro del cual puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, cuando éstos le hubieren sido usurpados, y por extensión, rechazar las invasiones recientes y de fácil comprobación; y

4.º Que no existiendo acuerdo del Ayuntamiento que autorizara los actos realizados por el Alcalde, y habiéndose alterado con ellos el estado posesorio en que se hallaban los demandantes con mayor antelación del año y día á que la expresada Real orden se contrae, no es aplicable al presente caso la prescripción contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, que sólo prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus peculiares atribuciones.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Septiembre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 8 de Septiembre).

# DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA.

## Ejercicio de 1914.

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1914 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Enero de 1914 á 31 de Diciembre de 1914, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas Cts.
INGRESOS.—Por la existencia que resultó en fin del ejercicio anterior.....	4235 76
» Por los ingresos realizados durante los 12 meses que comprende el año natural de 1914.....	675913 62
SUMAN.....	680149 38
PAGOS.—Pagos verificados en igual período.....	658656 80
Existencia para el siguiente ejercicio de 1915.....	21492 58

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Capítulos.	INGRESOS.	TOTAL.
		Pesetas Cts.
1.º	Rentas..... Relación general núm. 1.	3446 89
4.º	Repartimiento..... Id. núm. 2.	580718 »
5.º	Instrucción pública..... Id. núm. 3.	59512 »
6.º	Beneficencia..... Id. núm. 4.	16555 59
7.º	Ingresos extraordinarios..... Id. núm. 5.	9481 48
14	Reintegros..... Id. núm. 6.	6199 66
	INGRESOS.—PESETAS.....	675913 62
	PAGOS.	
1.º	Administración provincial. Relación general núm. 1.	80957 72
2.º	Servicios generales..... Id. núm. 2.	11406 13
3.º	Obras obligatorias..... Id. núm. 3.	799 85
4.º	Cargas..... Id. núm. 4.	56127 26
5.º	Instrucción pública..... Id. núm. 5.	66780 90
6.º	Beneficencia..... Id. núm. 6.	258050 22
7.º	Corrección pública..... Id. núm. 7.	29936 07
8.º	Imprevistos..... Id. núm. 8.	5929 49
10	Carreteras..... Id. núm. 9.	41057 22
11	Obras diversas..... Id. núm. 10.	7000 »
12	Otros gastos..... Id. núm. 11.	100611 94
	PAGOS.—PESETAS.....	658656 80

### TERCERA PARTE.—Clasificación por artículos del presupuesto.

Artículos	INGRESOS.	TOTAL.
		Pesetas Cts.
	I.—RENTAS.	
1.º	Rentas de Censos y propiedades.....	»
2.º	Intereses de efectos públicos.....	3446 89
	IV.—REPARTIMIENTO.	3446 89
Único.	Repartimiento entre los pueblos.....	580718 »
	VI.—BENEFICENCIA.	580718 »
Único.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo....	16555 59
	VII.—EXTRAORDINARIOS.	16555 59
Único.	Ingresos extraordinarios.....	9481 48
	XIV.—REINTEGROS.	9481 48
Único.	Reintegros.....	6199 66
	PAGOS.	6199 66
	I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.	
1.º	Gastos de la Diputación.....	62142 25
2.º	Archivo y Depositaria.....	4270 83

Artículos	TOTAL.	
	Pesetas Cts.	
3.º	Comisiones especiales.....	11514 14
4.º	Arquitectos.....	3030 50
5.º	Médicos de baños.....	»
6.º	Empleados del ramo de Montes.....	»
	II.—SERVICIOS GENERALES.	80957 72
1.º	Quintas.....	2412 65
2.º	Bagajes.....	6839 »
3.º	Boletín Oficial.....	»
4.º	Elecciones.....	1379 48
5.º	Calamidades.....	775 »
	III.—OBRAS OBLIGATORIAS.	11406 13
1.º	Reparación y conservación de caminos.....	»
2.º	Travesía de carreteras.....	»
3.º	Cárcel modelo.....	»
4.º	Reparación y conservación de fincas provinciales.....	799 85
	IV.—CARGAS.	799 85
1.º	Contribuciones y seguros.....	1044 14
2.º	Pensiones.....	9393 76
3.º	Empréstitos.....	»
4.º	Contratos.....	»
5.º	Deudas y censos.....	45689 36
	V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	56127 26
1.º	Junta provincial.....	18225 »
2.º	Institutos.....	»
3.º	Escuelas Normales.....	48305 90
4.º	Inspección de Escuelas.....	»
5.º	Academias.....	»
6.º	Bibliotecas.....	250 »
7.º	Museos.....	»
	VI.—BENEFICENCIA.	66780 90
1.º	Junta provincial.....	750 »
2.º	Hospitales.....	96661 25
3.º	Casas de Misericordia.....	»
4.º	Casas de Expósitos.....	160638 97
5.º	Casas de Maternidad.....	»
6.º	Casas de huérfanos desamparados.....	»
	VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA.	258050 22
1.º	Cárceles.....	»
2.º	Establecimientos penales.....	29936 07
	VIII.—IMPREVISTOS.	29936 07
Único.	Imprevistos.....	5929 49
	X.—CARRETERAS.	5929 49
1.º	Subvención de carreteras.....	»
2.º	Construcción de carreteras provinciales.....	41057 22
	XI.—OBRAS DIVERSAS.	41057 22
Único.	Obras diversas.....	7000 »
	XII.—OTROS GASTOS.	7000 »
Único.	Otros gastos.....	100611 94

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1914 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.

Palencia 31 de Diciembre de 1914.—El Depositario, Guillermo Jubete.

### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA.

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo correspondientes al ejercicio de 1914, á que la misma se refiere.

Palencia 2 de Enero de 1915.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Sesión del día 6 de Octubre de 1915.

La Diputación, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda y fundamentos legales que aparecen en el acta de este día, acordó en uso de las atribuciones que la confiere el art. 128 de su ley Orgánica, aprobar estas

cuentas, publicando un extracto de las mismas en el BOLETIN (art. 126) y remitiéndolas, por conducto del Ministerio de la Gobernación, al Tribunal de las del Reino, para su revisión y aprobación definitiva en la forma que se indica en las Reales órdenes de 12 de Septiembre de 1903 y 20 de Octubre de 1905.—El Presidente, Eladio Santander.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

### Circular.

El día 12 del actual es el designado por el Organismo *Unión Ibero-americana* para conmemorar el aniversario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón, consagrando dicho día á la fiesta de la Raza ibero-americana.

La Diputación Provincial, en sesión de este día, acordó adherirse á tan noble pensamiento, secundando los deseos y aspiraciones legítimas del Organismo citado, como demostración la más sincera de la honra nacional, por que el descubrimiento del nuevo Continente constituye una epopeya gloriosa para nuestra querida Patria.

El obrar de otra manera entrañaría el olvido de época tan gloriosa y el desprecio del afianzamiento de los lazos que deben unir á ambos Continentes.

Como el acto debe de revestir todo el esplendor que merece acontecimiento tan grandioso, la Asamblea provincial ruega á los Ayuntamientos y demás Organismos oficiales acojan la idea y coadyuven á objeto tan noble, solemnizando dicho día en el modo y forma que les sea factible.

Palencia 9 de Octubre de 1915.—El Presidente, Eladio Santander.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha siete del actual ha sido admitida la renuncia presentada por D. Demetrio Herrero, de la mina de cobre titulada «Felicía», núm. 2.010, del término de Bañes, declarando franco y resgistrable el terreno de las cuarenta y siete pertenencias que comprende dicha mina.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas instancias son de nueve á una.

Palencia 8 de Octubre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

## Juzgados.

### Palencia.

*Cédula de emplazamiento.*

El Sr. Juez de primera instancia anterior de esta ciudad y su partido,

en providencia de este día, dictada en expediente incoado sobre reclusión definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Capital de la alienada Paula Diez de Vena, de 30 años de edad, soltera, natural y domiciliada en Dueñas, ha acordado se cite y emplaz por medio de la presente á los parientes de la referida alienada, para que en término de un mes comparezcan á formular la reclamación que estimen justa, oponiéndose á la reclusión definitiva, bajo apercibimiento de que se resolverá con ó sin audiencia si transcurriese el plazo sin haber comparecido.

Palencia siete de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

## Ayuntamientos.

### Barruelo de Santullán.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Barruelo de Santullán 5 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Indalecio Suárez.

### Revengea.

Las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal y año de 1916, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que puedan ser examinadas por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean oportunas durante el indicado plazo.

Revengea 4 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Diodoro Garrachón.

### Las Cabañas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto las listas cobratorias de edificios y solares, los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y la matrícula de industrial para este término y año de 1916, por término de ocho, ocho y diez días respectivamente para oír reclamaciones, pasados no se oír ninguna.

Las Cabañas 6 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.—P. S. M., El Secretario, Eusebio Losada.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PIÑA DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 6 del actual para cubrir el déficit de 2.326 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas Cts.	Derechos en unidad á las 100. Pesetas Cts.	Producto anual calculado. Pesetas Cts.
Paja de cereales para el consumo del ganado	100 kigs.	3.000	2 »	» 40	1.200
Idem para el consumo de hornillos . . . . .	Idem.	2.815	2 »	» 40	1.126
TOTALES . . . . .		5.815			2.326

Lo que se hace público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Piña de Campos 6 de Octubre de 1915.—El Alcalde Presidente, Mariano González.—El Secretario, Baltasar Pastor.

### Santibáñez de Resoba.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución territorial y de urbana para la cobranza de dicho impuesto en el año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos presenten las reclamaciones que creyeren justas, advertidos de que pasado dicho término no les serán admitidas.

Santibáñez de Resoba 6 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Manuel Moreno.

### Osornillo.

Se hallan terminadas y expuestas al público las listas cobratorias individuales de la contribución sobre edificios y solares de este distrito que han de regir en el año de 1916, por término de ocho días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de oír reclamaciones que solo pueden versar sobre errores aritméticos ó de copia.

Osornillo 5 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Pedro Cebrián.

### Villota del Duque.

Las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal, formadas para el año 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Villota del Duque 6 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Niceto González.

### Villoldo.

Formadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este distrito municipal para el año próximo de 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde aquél en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones oportunas.

Villoldo 6 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Emiliano Ramírez.

Formado por la Comisión respec-

tiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año próximo de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Villoldo 6 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Emiliano Ramírez.

### San Cebrián de Mudá.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán atendidas.

San Cebrián de Mudá 6 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Telesforo Revilla.

### Villaeles.

Las listas cobratorias de edificios y solares para el año próximo de 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría por plazo de ocho días para oír reclamaciones.

Villaeles 7 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Mariano Barreda.

### Anuncios particulares.

El Domingo diecisiete del corriente y hora de las dos de su tarde se venderán en pública subasta en el pueblo de Lomas, procedentes de la testamentaria de Teodoro Vicente, 260 fanegas de trigo, 109 de cebada, 13 de lentejas, 20 de titos y 17 de avena, 9 ovejas y 3 corderas y un carro de par, bajo el pliego de condiciones que se leerá antes de empezar la subasta. 1—2

En el pueblo de Cornón, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, se venden 200 corderos y corderas, libres de todo contagio. Las personas que deseen comprarles, véanse con Ricardo Vega, vecino de dicho pueblo.

Cornón 6 de Octubre de 1915.—Por encargo, Francisco Santos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.